Santiago de Cali, mayo 31 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso por cumplimiento de las pretensiones, tal y como así lo manifiesta su representado en el memorial adjunto. También aporta copia de la resolución que le reconoce pensión y se ven reflejada su historia laboral.
La Secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI**

Auto No. 827

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
**DTE.: JAIRO SALAS DE MOYA**
**DDO.: COLPENSIONES**
**RAD. 7600131050004- 2019-0164-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora pretende mediante memorial enviado via email, se de por terminado el proceso por haberse satisfecho las pretensiones de la demanda, el Juzgado previo a resolver hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

No existe norma expresa en el procedimiento laboral que establezca la formas anormales de terminación del proceso ordinario.

El Código General del Proceso en su artículo 314, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem, si prevé las diferentes formas anormales de terminación del proceso entre las que se encuentra el desistimiento de las pretensiones, el cual prevé:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*
*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…..".*

Como las pretensiones de la demanda han sido satisfechas en la medida en que la demandada ha reconocido al actor la pensión de vejez, según resolución No. SUB – 164431 de junio 5 de 2019, reflejándose en la misma su historia laboral, de la cual no presentó objeción alguna, y como las pretensiones de la demanda referían básicamente a la corrección de su historia laboral, hecho que se perseguía en este proceso según se infiere de la demanda, y como ya se ha trabado la Litis, porque la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, el Juzgado habrá de interpretar el dicho del apoderado del actor como un desistimiento de la demanda, debiendo así aceptarse, sin que se generen costas procesales, ordenando en consecuencia el archivo del proceso y la cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1) TENER POR DESISTIDA la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) SIN COSTAS.

3) ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS. Cancélese su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado **ELECTRONICO No.** 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP)

Santiago de Cali, **JUNIO** 2 **DE 2021**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**810135843a304d7db1fe8865efc69b1d6b1cc57168466e783e5a060875ae640d**
Documento generado en 31/05/2021 04:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte incidentalista señora Claudia Patricia Navarro Macias presenta derecho de petición solicitando información respecto del trámite del proceso. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS**
**INCIDENTALISTA: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS**
**INCIDENTADO: URIEL CARVAJAL LOPEZ**
**RAD.: 2011 – 00130**

**Auto Sust. No. 809**
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, el día 21 de mayo de 2021, en ejercicio del Derecho de petición, solicita se garanticen sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso en actuaciones administrativas, entre otros, con base a los siguientes pedimentos:

*"**PRIMERA:** Sírvase señor Juez a informar de manera CLARA, PRECISA Y CONCISA, de qué manera será el proceder del despacho a fin de garantizar el cumplimiento al proceso de la referencia profiriendo el respectivo acto administrativo se garantice mis Derechos Fundamentales al garantizar el pago de la obligación por concepto de Regulación de honorarios la suma correspondiente al 25% como lo dispuso el AUTO INTERLOCUTORIO 590 del 16 de abril del 2021 proferido por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.*

***SEGUNDA:** Consecuentemente con lo anterior sírvase Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali a atender mi solicitud y proferir pronta respuesta a fin de realizar los trámites correspondientes para que las sumas retenidas por concepto de Regulación de honorarios sean canceladas a la suscrita ante la entidad pensional funge como pagadora de la obligación.*

***TERCERA:** Sírvase el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali a notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre las medidas cautelares decretadas por el despacho.*

*(sic)*

***QUINTA:** Sírvase el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali como operador judicial ser garante de mis Derechos Fundamentales tales como el Mínimo Vital y Móvil entre otros derechos de conformidad con el incidente de Regulación de Honorarios que fueron determinados favorablemente a mis intereses.*

***SEXTA:** Sírvase el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali realizar las actuaciones administrativas y judiciales que considere pertinentes para garantizar los Derecho Fundamental de las partes y más tratándose de los dineros del erario, para que no se generen pagos extra al demandante so pena de hacer incurrir a los funcionarios de Colpensiones en investigaciones disciplinarias y faltas de tipo penales, fiscales y demás.".*

//mavg

En principio, es deber de este operador judicial indicar que frente a lo relacionado con el derecho de petición interpuesto, en actuaciones judiciales, se hace necesario recordar que sobre esta misma temática La Corte Constitucional, se pronunció en la Sentencia T-192 de 2.007, lo siguiente:

> *"En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*
>
> *"Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*
>
> *"Sin embargo, dijo la Corte "las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."[22] Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.".*

Sobre esta misma temática, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia 10010315000201100281 00(AC), del 07 de abril de 2011, Con Ponencia del Consejero de Estado, Luis Rafael Vergara Quintero, indicó lo siguiente:

> *"Los requerimientos que se presentan ante las autoridades judiciales cuentan con procedimientos expresos regulados en la ley. Por esa razón, el Consejo de Estado ha reiterado que, para atender estas solicitudes, no es necesario acudir al derecho de*
> *petición. Sin embargo, este derecho puede ejercerse ante los jueces en asuntos administrativos. En esos casos, los funcionarios están obligados a tramitar las solicitudes en los términos que la ley señale, pues, de no hacerlo, desconocerían esa garantía fundamental. Así las cosas, cuando se requieren copias de un proceso judicial o de los fallos de primera o segunda instancia, la solicitud no debe tramitarse como un derecho de petición, sino en virtud del derecho que les asiste a las partes del proceso.".*

En igual sentido, en fecha posterior, sobre el mismo tema, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, en sentencia con Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio 2012, ha manifestado lo siguiente:

*"De acuerdo con el C.C.A., de manera particular con el Título I, que define los principios generales de las actuaciones administrativas, es dentro de ellas o con ocasión de ellas que procede el derecho de petición por motivos de interés general o particular. Distinto al discutible por los procedimientos judiciales regulados por normas especiales que señalan a los sujetos procesales, los eventos indicados para elevar peticiones, la naturaleza de las peticiones, los términos de que dispone el conductor del respectivo proceso para contestar por medio de una providencia, auto de sustanciación o interlocutorio, o sentencia, que desate el objeto del pedimento, los sistemas de notificación de la decisión judicial y los recursos admisibles contra esa decisión.*

*(...)*

*En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto."*.

Descendiendo al caso en estudio y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, una vez este despacho ordenó la terminación del proceso ordinario y en consecuencia, el archivo de las diligencias y éste quedó debidamente ejecutoriado, la abogada **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS**, el día 26 de marzo de 2021, allegó mediante correo electrónico, solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales, el cual fue resuelto por esta agencia judicial mediante Auto Interlocutorio 590 del 16 de abril de 2021, notificado por estado electrónico No. 51 del día 19 de abril de 2021, providencia que fue recurrida en apelación por la apoderada judicial del incidentado señor URIEL CARVAJAL LOPEZ, el día 21 de abril de 2021, el cual, fue resuelto por este Despacho, mediante auto interlocutorio 897 del 28 de mayo de esta calenda, concediendo la alzada en el efecto suspensivo por encontrase conforme a la ley, ordenándose en consecuencia la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Ahora bien, con respecto a las peticiones esgrimidas, es imperioso indicarle a la solicitante, que no le es posible a este juzgador informarle de manera previa, el proceder o actuar de este Despacho respecto del trámite judicial a seguir en el proceso de referencia, puesto que de hacerlo se estaría atentando contra el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, igualmente se quebrantaría el principio del debido proceso, imparcialidad e independencia del juez de conocimiento, sin que ello atente contra los derechos de la actora, pues no se evidencia vulneración a sus derechos fundamentales dentro del proceso como parte incidentalista, con el actual proceder del despacho, en tanto que, se ha procedido conforme a derecho y con suma cautela por las circunstancias que rodean el mismo, razón por la cual, no es procedente su solicitud, más aun si se tiene en cuenta que la peticionaria es profesional del derecho y conoce a la perfección el trámite a seguir dentro del caso de autos.

Por otro lado, es necesario advertirle a la peticionaria que, a pesar de que, el día 20 de abril de esta anualidad, radicó solicitud de proceso ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios, solicitando medidas cautelares, no se ha dado tramite a dicha solicitud, toda vez que, como se dijo en líneas presentes, el 21 de abril de 2021 la apoderada judicial presentó recurso de apelación contra el auto que decidió el incidente de regulación de honorarios, encontrándose pendiente de decidir por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, por tanto, tal providencia no se encuentra en firme.

Corolario de lo anterior, si bien es cierto le asiste derecho a la peticionaria a solicitar la protección de sus derechos fundamentales a través del mecanismo constitucional del derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la nuestra carta política, no es menos cierto que, atendiendo a la anteriormente expuesto y que teniendo en cuenta que se encuentran actuaciones judiciales pendientes por surtir en el presente asunto, no es

procedente el derecho de petición contra actuaciones procesales y por ende no es factible continuar con el trámite normal del proceso, adelantar el proceso ejecutivo y decretar medidas cautelares solicitadas, hasta tanto, no se decida el asunto en segunda instancia, pues como se dijo en el auto que concedió el recurso, la providencia recurrida impide la continuidad del proceso, ya que, lo que se controvierte precisamente, es la no regulación de los honorarios profesionales a través del incidente.

Así las cosas, una vez, adelantada las actuaciones procesales (Recurso de apelación), mencionadas en líneas precedentes, mismas que no son propias o de competencia de este Despacho, se procederá con el trámite que corresponda, respetando el orden de los asunto a cargo del Despacho, pues, tener prelación con éste u otro proceso con características similares, implicaría el incumplimiento de un deber legal, pues conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, *"**Es obligatorio para los jueces dictar las providencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal** (…)"*. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** por resuelta la petición presentada por la parte actora, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS,** a través de correo electrónico el contenido de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**Firmado Por:**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ef084765aaeab29d90db5a9d684f88386115fd4a7ed97f544fd1e55f34693e99**
Documento generado en 31/05/2021 04:24:15 PM

//mavg

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

//mavg